

Franqueo  
concertado

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Al año..... 75 pesetas.  
Al semestre..... 37 50 id.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

**Se publica**

todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

**Gobierno civil de la provincia**

**Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes**

Circular núm 70

Dispuesto en todo momento a adoptar aquellas soluciones que tiendan al mejor abastecimiento de carne, de tan vitalísimo interés de acuerdo con la circular núm. 574 de Comisaría general y previo asesoramiento de la Junta Asesora provincial de Abastecimiento de Ganado constituida al amparo de dicha disposición legal, hago saber por medio de esta circular a los Sres. Alcaldes-Delegados locales de la provincia, Juntas locales, productores ganaderos y público en general, que hasta Diciembre del año en curso y desde el día de la fecha, queda implantada una derrama sobre la totalidad del ganado que figura en las declaraciones para la confección del Censo Ganadero correspondientes al 30 de Junio último, consistente en la aplicación del 4 por 100 que se fija en un principio, sobre el total referido, porcentaje que se destinará al abastecimiento de esta capital y provincia durante el indicado período.

Los ganaderos afectados por esta orden tendrán a disposición de este organismo en todo momento las reses que correspondan a consecuencia de aplicar el porcentaje referido, las que se recogerán en la forma y modo que se determinen de acuerdo con la Hermandad Sindical provincial de Labradores y Ganaderos.

Las autoridades de todo orden dependientes de la mía, especialmente los Sres. Alcaldes Delegados locales, velarán por el cumplimiento de lo que se dispone y a los desobedientes o infractores, les será aplicada la sanción correspondiente por la jurisdicción que correspondan.

Soria 24 de Julio de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada.

**Nota**

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en telegrama fecha 17 de los corrientes, dispone que se reserve el cupón número noventa y tres de la hoja de Varios de las Colec-

ciones de cupones actualmente en vigor, para que pueda servir de justificante en la venta de tejidos de tipo único.

Por tanto, ordeno a todas las Delegaciones locales de la provincia, que no dispongan se utilice el cupón citado por motivo de ninguna clase, y al público en general que lo conserve, para en su día, poderlo emplear a los fines indicados.

Soria 19 de Julio de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales, Jesús Posada. 1539

**GOBIERNO DE LA NACION**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**ORDEN**

Ilmo. Sr: Habiendo surgido dudas en la interpretación de la orden ministerial de 14 de Mayo último, en la parte referente a la aplicación del gravamen sobre pescados de lujo y mariscos para primar artículos de primera necesidad,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º El gravamen sobre mariscos y pescados de lujo establecido por el apartado e) del artículo primero del decreto de 15 de Abril de 1946 y regulado en la norma quinta de la orden ministerial de 14 de Mayo siguiente, se liquidará y percibirá exclusivamente en los puertos de origen. El importe de dicho gravamen quedará englobado en el precio de origen, repartiéndose así hasta el consumidor final, pero sin que pueda ser objeto de nuevo gravamen en las sucesivas transacciones que puedan hacerse en el mercado interior para la distribución del producto por los diversos intermediarios.

2.º La recaudación de este gravamen se efectuará por los municipios que tengan establecido arbitrio sobre los productos gravados en las condiciones fijadas en la norma quinta de la citada orden ministerial. Caso de no estar sujetos a arbitrio municipal, la recaudación se efectuará en las lonjas o centros de contratación por las autoridades o funcionarios de Marina que ostenten la delegación de la Comisaría general de Abastecimientos y

Transportes y, en su defecto, por el Administrador o encargado de dicho establecimiento. La comprobación de las cantidades a recaudar se llevará a efecto por medio de los boletos que extiendan los subastadores para la venta de las especies gravadas que traiga cada embarcación, en los que se hará constar las cantidades de cada pescado y precio abonado por cada partida.

3.º En el caso de que la recaudación se efectúe por medio de los delegados de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes o por los Administradores de las lonjas, su importe será ingresado en la Depositaria del Ayuntamiento, la que, a su vez, hará entrega en las oficinas de Hacienda, con arreglo a la norma quinta de la citada orden ministerial de 14 de Mayo último.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 15 de Julio de 1946.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos. (B. O. del E. del día 20 de Jl.)

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

**DECRETO**

Durante el tiempo de vigencia del decreto de veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho, llamado de defensa de la riqueza forestal privada, se ha puesto de manifiesto la necesidad de defender numerosos montes claros con encinas y alcornoques, de pequeña superficie en general, que están convirtiéndose en rasos al amparo de la libertad que el decreto mencionado concede a los propietarios para efectuar cortas anuales máximas de veinte árboles por finca y aprovechar además el material arbóreo preciso para el propio consumo doméstico, y también la conveniencia de evitar los excesos que se vienen cometiendo en la ejecución de podas, en algunas especies forestales, encina, alcornoque y pino piñonero principalmente, no reguladas por la repetida disposición.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

Artículo primero. No obstante lo dispuesto en el artículo cuarto del decreto de veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho, no podrán efectuarse cortas de árboles de las especies encina y alcornoque sin obtener previamente la correspondiente autorización de corta de los Servicios Forestales, sea cualquiera el número de árboles que se pretenda aprear y el destino que se intente dar al aprovechamiento.

Artículo segundo. Las podas de los árboles forestales, en las especies que requieran esta práctica se solicitarán y autorizarán, cuando proceda, conforme a los trámites dispuestos para las cortas en el decreto de veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho y serán realizadas en lo sucesivo con arreglo a las normas que en relación a forma y tiempo sean dictadas por el Ministerio de Agricultura.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, CARLOS REIN SEGURA. (B. O. del E. del día 20 de Jl.)

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES**

Circular núm. 58 por la que se anula la 505 y se dictan normas sobre azúcar y pulpa de remolacha que regirán para la campaña de 1946-47.

**Fundamento**

De acuerdo con lo establecido en la orden de la Presidencia de fecha 10 de Enero de 1946 Boletín oficial del Estado núm. 13), esta Comisaría general dicta las normas siguientes, a las cuales se ajustarán toda la producción de azúcar y pulpa de remolacha durante la campaña 1946-47.

Intervención del azúcar de la campaña 1946-47

Artículo 1.º Esta Comisaría general continuará interviniendo toda la producción de azúcar y pulpa de remolacha que se obtenga en la campaña 1946-47.

*Necesidad de la guía única de circulación*

Art. 2.º Para el transporte del azúcar será necesaria la guía única de circulación.

*Declaración de existencias de los cultivadores de remolacha antes de comenzar la recogida.*

Art. 3.º Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos exigirán a los cultivadores de remolacha presenten ante los Ayuntamientos declaraciones juradas de existencias probables de remolacha antes de comenzar la recogida con determinación de la fábrica en la que se tenía contratada la remolacha.

*Contratos.—Cantidad contratada e infracción de contrato*

Art. 4.º Asimismo, las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes exigirán a las fábricas relación de la cantidad total de remolacha que tienen contratada, según los contratos

A todas las fábricas se les impondrá, además, la obligación de dar cuenta a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes de la que dependan, de toda infracción de contrato que determine menor entrega de lo pactado.

Ello dará lugar a que por la Inspección se averigüen, en el oportuno expediente, las causas del incumplimiento.

*Remolacha entregada y probable producción de azúcar.—Serán calculadas por las Delegaciones provinciales.*

Art. 5.º Con los datos anteriormente expuestos (relación de los remolacheros, fábrica y contratos incumplidos), las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes determinarán exactamente la remolacha entregada y obtendrán la probable producción de azúcar, datos que deberán remitir a esta Comisaría general.

En la época de entrega de remolacha las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes desplazarán a cada báscula un empleado con objeto de que compruebe las pesadas que se efectúen.

*Toda la remolacha y caña se destinará a la fabricación de azúcar.—Será obligatorio su compra por las fábricas de azúcar y su venta por los cultivadores de caña y remolacha*

Art. 6.º Se ordena a todas las fábricas de azúcar comprar, sin excusa ni pretexto alguno, cuanta remolacha y caña contratada les presenten los agricultores. Asimismo quedan obligados los agricultores a entregar toda la remolacha azucarera y caña producida para la fabricación del azúcar, advirtiéndoles que la resistencia en el cumplimiento de estos extremos será considerada como desobediencia grave y sancionada por las Fiscalías de Tasas respectivas.

*Rendimientos que deben obtenerse*

Art. 7.º Las fábricas de azúcar deberán obtener en la molturación de remolacha los siguientes rendimientos medios: 125 kilogramos de azúcar y kilogramos de pulpa como mínimo

y 12,5 litros de alcohol como máximo, todo ello por tonelada de remolacha. En la fabricación de azúcar de caña se deberá llegar a un agotamiento de melazas que será justificado a final de campaña, análogo al que se realizaba antes del año 1936, en cada una de las fábricas elaboradoras.

Tanto en la molturación de caña como de remolacha deberán conseguir la mayor cantidad posible de azúcar de la calidad «blanquilla» del 99 por ciento de polarización.

*No se podrá fabricar azúcar «pile» sin autorización*

Art. 8.º Se prohíbe la fabricación de azúcar de la calidad «pilé», necesitando para su elaboración autorización especial de esta Comisaría general.

*Azúcar «plaqueta» y «pilón».—Refinerías que pueden elaborarlo*

Art. 9.º La fabricación de azúcar de las calidades «plaqueta» y «pilón» queda reservada exclusivamente a aquellas refinerías que celebren contrato con la Dirección general de Marruecos y Colonias, para suministro a nuestro Protectorado en Marruecos. Estas fábricas serán también las que únicamente podrán elaborar azúcar cortadillo. Caso de no fabricarse las dos primeras calidades, la producción de cortadillo será la que fije esta Comisaría general de acuerdo con las necesidades de consumo.

*Azúcar granulado especial para leche condensada*

Art. 10. El azúcar «granulado especial», para elaboración de leche condensada, se autorizará a las azucareras para su fabricación con arreglo a las necesidades que de ésta se fije.

*Prohibición de fabricar comprimidos*

Art. 11. Queda suprimida la fabricación de comprimidos.

*Prohibición de molturar caña de azúcar para el aprovechamiento de su jugo*

Art. 12. Se prohíbe la molturación de caña de azúcar para el aprovechamiento directo de su jugo en la obtención de miel de caña o aguardiente de caña, excepto en aquellos casos expresamente autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio.

*Industrias autorizadas para el aprovechamiento directo del jugo procedente de la molturación de caña de azúcar.—Normas que deberán tenerse en cuenta*

Art. 13. En aquellas industrias que se autoricen se tendrán en cuenta:

a) Todas las existencias quedarán a disposición de esta Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, siendo necesaria para su circulación la guía correspondiente.

b) Para evitar los perjuicios del retraso en la movilización en la época de calor, quedan facultadas las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, para dar órdenes contra las existencias de miel de caña de su provincia o autorizar las propuestas de distribución presentadas por los fabricantes.

c) Las Delegaciones provinciales remitirán los días 1 de cada mes a la oficina del azúcar de esta Comisaría

general parte de las existencias de miel de caña en poder de los fabricantes de su provincia y relación de las órdenes o autorizaciones dadas contra estas existencias de acuerdo con la facultad que se les concede en el apartado anterior.

d) El precio de venta de la miel de caña será el señalado en cada caso con arreglo a lo que disponga el Ministerio de Industria y Comercio.

*Declaración existencias azúcar.—Serán remitidas por las azucareras a la oficina del Azúcar de esta Comisaría general*

Art. 14. Las azucareras remitirán directamente a esta Comisaría general, oficina del Azúcar, en los días 1 y 15 de cada mes, parte de movimiento y existencias, de acuerdo con el modelo oficial (anexo núm. 1 de la circular 505).

*Ordenes de suministro*

Art. 15. Las órdenes de suministro se cursarán, directa y exclusivamente, por esta Comisaría general, haciéndose por duplicado, una para la fábrica, a fines del cumplimiento, y otra para el Interventor de Aduanas de la misma, al objeto de que por éste se extienda la guía única de circulación y autorice la guía fiscal serie C, número 11. Por este Organismo se dará conocimiento de todas cuantas órdenes se cursen a la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que esté situada la fábrica suministradora, con objeto de que vigile su cumplimiento e intervenga en posibles incidencias, y a los beneficiarios de las mismas para su pronta retirada.

*Concesión de guías.—Comunicación*

Art. 16. Los Interventores de Aduanas, por delegación de los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, sólo podrán expedir las guías que concretamente les indique esta Comisaría general, haciendo las correspondientes por cada vagón como máximo o unidad de transporte, reservándose el primer cuerpo de la guía, remitiendo el segundo a la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en donde esté enclavada la fábrica y entregado el tercero y cuarto a la fábrica para que ésta dé cumplimiento a lo dispuesto en la circular número 514.

*Circular 514.—Extremos no previstos*

Art. 17. La circular núm. 514 tendrá carácter subsidiario para todos aquellos extremos que no hayan sido previstos en la presente.

*Fábricas de azúcar.—Facturaciones, en vases y petición de vagones*

Art. 18. Las fábricas de azúcar deben realizar las facturaciones de suministros en sacos de 60 kilogramos netos, antes de transcurridas cuarenta y ocho horas de recibidas las órdenes, debiendo cumplimentar lo que dispone la circular núm. 438 en cuanto a plan de transporte. En todo caso, deberán realizar al propio tiempo la reglamentaria petición de material ferroviario en el libro registro de la estación correspondiente.

Desde luego, no se considerará legal ninguna salida de fábrica que no haya sido producida en virtud de orden de esta Comisaría general, siendo de ello responsables las empresas frente a las Fiscalías de Tasas competentes.

*Cupos mensuales.—Atenciones de boca, pequeñas industrias, colectivos, hostelería, similares y Ejércitos*

Art. 19. A cada provincia se le asignará por esta Comisaría general el cupo mensual de azúcar, con indicación de las fábricas abastecedoras.

Las necesidades que se satisfarán con dichos cupos, deben ser las de boca y colectivos que se les asignen, al tipo de ración que se marque.

(Se continuará)

## AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

*Ordenanzas para exacciones municipales*  
Oncala, Candilichera, Chaorna, Aldealafuente, Nafría la Llana, Cebón y Fuentes de Magaña.

*Transferencias de crédito*

Vinuesa.

*Proyecto de presupuesto extraordinario*  
Vinuesa.

*Suplementos de crédito*

Vinuesa.

*Presupuesto municipal ordinario para 1946*

Aldealafuente, Candilichera, Vea y Fuentearmegil.

*Cuentas municipales*

Nomparedes, ejercicios de 1939 a 1945.

Castil de Tierra, id. de 1939 a 1945.  
Fuentepinilla, ejercicio de 1945.

## Anuncios particulares

### CAJA DE COMPENSACIÓN DE ALMACENISTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Zapatería, 33, 1.º, derecha

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 del reglamento, se convoca a todos los señores Almacenistas y Fabricantes de harinas, coloniales, piensos y tubérculos, legalmente establecidos en la provincia, para que concurran a la Junta general extraordinaria que se celebrará el día 6 de Agosto próximo, a las tres de la tarde, en el domicilio expresado, para tratar de la renovación de cargos de la Junta directiva.

Se advierte que es imprescindible la asistencia, al objeto de evitar que recaigan nombramientos sobre personas no presentes en dicho acto.

Soria 26 de Julio de 1946.—El Presidente, Pedro Beltrán García.

271 —Derechos de inserción 24 pesetas.

Imprenta provincial